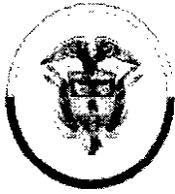


Referencia: Custodia y cuidado
Radicado: 2018 - 00333
Demandante: Leonor Magalys Granados Colmenares y Otro
Demandado: Vicky Fernanda Eslava Garcia



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca

República de Colombia

Arauca, diciembre dieciséis de dos mil veintidós.

Asunto

Con fundamento en el Art. 278 del C.G.P., y el escrito presentado por las partes **Leonor Magalys Granados Colmenares, Jorge Leonardo Reyes y Vicky Fernanda Eslava**, estos últimos, padres biológicos del menor quienes solicitan de común acuerdo que la custodia y cuidado personal de **Jhoseff Leonardo Reyes Eslava** concedida a la señora **Leonor magalis Granados Colmenares** se extienda al compañero permanente el señor **Fernando Gutierrez Chica**.

Por ser procedente y no habiendo pruebas que practicar se decidirá de plano la solicitud.

Consideraciones

La Custodia se define como tenencia o control físico que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.

Cabe Precisar que al Despacho le interesa que el niño o los niños estén en el mejor ambiente posible, no importa si es con el padre o con la madre. El nivel económico no es tenido en cuenta al momento de otorgarle la custodia a uno de los padres, lo que prima en esta decisión es el bienestar del pequeño, esto es, con cuál de los dos puede tener un mejor desarrollo integral el niño.

Por su parte, el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades al resolver conflictos por vía de tutela sobre la custodia y cuidado personal de los menores disputada por los padres ha dicho:

"De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger

Jimmy d.

Referencia: Custodia y cuidado
Radicado: 2018 - 00333
Demandante: Leonor Magalys Granados Colmenares y Otro
Demandado: Vicky Fernanda Eslava Garcia

al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En relación con dicha disposición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad¹.

En el mismo sentido, el Principio 6° de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece que:

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.

De esta forma, el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos por Colombia establecen la especial protección que para el menor tiene la estabilidad familiar y el carácter de interés superior que implica el cuidado y protección de los niños².

La Corte ha fijado una serie de herramientas útiles para establecer el interés superior del menor, dentro de las que se destacan las siguientes³: (i) garantía del desarrollo armónico, integral, normal y sano del menor; (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) equilibrio entre los derechos del niño y los de sus padres; (iv) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; y (v) protección del menor frente a riesgos prohibidos.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que los señores **Jorge Leonardo Reyes Granados y Vicky Fernanda Eslava García** padres del joven **JHOSETF LEONARDO REYES ESLAVA** solicitan de mutuo acuerdo que la custodia y cuidado personal otorgada a la señora **Leonor Magalis Granados Colmenares (Abuela paterna del menor)** sea ampliada y compartida a su compañero permanente señor **Fernando Gutiérrez Chica** con el fin de que el menor pueda recibir y disfrutar los beneficios y servicios prestacionales a que tiene derecho por estar afiliado a la Caja de Compensación COMFIAR de Arauca.

Por lo anterior el Despacho accederá a lo solicitado por los señores **Jorge Leonardo Reyes Granados y Vicky Fernanda Eslava García** y en consecuencia modificará el numeral segundo de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, designado la custodia y cuidado personal del niño **JHOSETF LEONARDO REYES ESLAVA** a los señores **LEONOR MAGALIS GRANADOS COLMENARES Y FERNANDO GUTIERREZ CHICA**.

¹Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-529 de 1992, T-531 de 1992, T-715 de 1999, T-357 de 2002 y T-891 de 2003.

² Corte Constitucional, Sentencia T-914 de 2007

³ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 1993

Referencia: Custodia y cuidado
Radicado: 2018 - 00333
Demandante: Leonor Magalys Granados Colmenares y Otro
Demandado: Vicky Fernanda Eslava Garcia

Los demás numerales quedan tal y como se encuentran en la sentencia.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia y el cual quedará, así:

“Segundo. CONCEDER la custodia y cuidado personal del niño **JHOSETF LEONARDO REYES ESLAVAI**, a los señores **LEONOR MAGALIS GRANADOS COLMENARES** identificada con la cedula de ciudadanía número 24.243.958, y **FERNANDO GUTIERREZ CHICA** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.517.293.

En virtud de lo anterior el niño tendrá derecho a que los derechos prestacionales de los que son titulares los custodios, se extiendan a su favor”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z